

**REGLAMENTO (CE) Nº 2104/2001 DE LA COMISIÓN
de 26 de octubre de 2001**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2015/2001 ⁽⁴⁾, establece una diferencia de 10 euros por tonelada para el cálculo de los derechos de importación de los cereales importados por vía terrestre o fluvial o por vía marítima en barcos procedentes de puertos situados en el Mediterráneo, en el Mar Negro o en el Mar Báltico. Esta diferencia se basa en unos costes de transporte sensiblemente inferiores a los utilizados para el cálculo de los derechos de importación. Basándose en la información de los mercados, se observa que esta ventaja aparente de proximidad contrarresta el inconveniente logístico de las infraestructuras de transporte, de almacenamiento y de carga y que los fletes observados en un período largo son en la práctica de un nivel equivalente. De acuerdo con la experiencia se ha observado, además, que la existencia de ese derecho de importación suplementario tiene por efecto crear dificultades de fluidez en el mercado. Por consiguiente, procede suprimir la disminución de 10 euros contemplada en el artículo 4. La situación será objeto de una reevaluación antes de la próxima campaña de comercialización.
- (2) El artículo 3 y el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 fijan criterios cualitativos que deben cumplirse en el momento de la importación en la Comunidad. El Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2507/87 ⁽⁶⁾, establece los métodos de referencia para la determinación de la calidad de los cereales. Vista la derogación de ese Reglamento debido a la supresión de las calidades tipo de los cereales, es necesario referirse a los métodos de análisis establecidos mediante el Reglamento (CE) nº 824/2000 de la Comisión, de 19 de abril de 2000, por el que se establecen los procedimientos de aceptación de los cereales por los organismos de intervención y los métodos de análisis para la determinación de la calidad ⁽⁷⁾.
- (3) La nota a pie de página del anexo II prevé que, en caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en Estados Unidos de América. Ahora bien, esta disposición es de difícil utilización puesto que los costes de los transportes interiores de Estados Unidos no podían tenerse en cuenta. Por lo tanto, es necesario modificar la nota a pie de página para tener en cuenta los gastos de transporte.
- (4) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1249/96 se modificará como sigue:

- 1) El apartado 2 del artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Los precios representativos de importación cif del trigo duro, la cebada y el maíz y, en el caso del trigo blando, para la calidad estándar, serán iguales a la suma de los elementos mencionados en las letras a), b) y c) del apartado 1.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 178 de 5.7.1984, p. 22.

⁽⁶⁾ DO L 235 de 20.8.1987, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 100 de 20.4.2000, p. 31.

En el caso de que los precios del mercado mundial del trigo blando de calidad media o baja sean objeto de subvenciones concedidas por terceros países para la exportación a un país europeo o de la cuenca del Mediterráneo, la Comisión podrá tener en cuenta esas subvenciones cuando se fije el precio representativo de importación cif en la Comunidad.».

2) En el anexo I, el primer cuadro se sustituirá por el siguiente:

«Criterios de clasificación de los productos importados

(basados en un contenido de humedad del 12 % en peso o equivalente)

Producto	Trigo blando y escanda ⁽¹⁾ excluido el morcajo			Trigo duro			Maíz vítreo	Maíz distinto del vítreo	Otros cereales
	Código NC	1001 90			1001 10			1005 90 00	1005 10 90 y 1005 90 00
Calidad ⁽²⁾	Alta	Media	Baja	Alta	Media	Baja			
1. Porcentaje mínimo de contenido en proteínas	14,0	11,5	—	—	—	—	—	—	—
2. Peso específico mínimo en kg/hl	77,0	74,0	—	76,0	76,0	—	76,0	—	—
3. Porcentaje máximo de contenido de impurezas (Schwarzbesatz)	1,5	1,5	—	1,5	1,5	—	—	—	—
4. Porcentaje mínimo de granos vítreos	—	—	—	75,0	62,0	—	95,0	—	—
5. Índice de flotación máxima	—	—	—	—	—	—	25,0	—	—

⁽¹⁾ Estos criterios se entienden para la escanda descascarillada.

⁽²⁾ Se aplican los métodos de análisis previstos en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 824/2000.»

3) El cuadro del anexo II se sustituirá por el siguiente:

«Bolsas de cotización y variedades de referencia

Producto	Trigo blando			Trigo duro	Maíz	Otros cereales forrajeros
	Alta	Media	Baja			
Variedad de referencia (tipo y grado) para la cotización bursátil	Hard Red Spring n° 2	Hard Red Winter n° 2	Soft Red Winter n° 2	Hard Amber Durum n° 2	Yellow Corn n° 3	US Barley n° 2
Cotización bursátil	Minneapolis Grain Exchange	Kansas City Board of Trade	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange ⁽¹⁾	Chicago Board of Trade	Minneapolis Grain Exchange ⁽²⁾

⁽¹⁾ En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob públicamente disponibles en Estados Unidos de América.

⁽²⁾ En caso de que no se disponga de ninguna cotización que permita el cálculo de un precio representativo de importación cif, se adoptarán las cotizaciones fob más representativas públicamente disponibles en Estados Unidos de América. En tal circunstancia, a las cotizaciones se les sumará el importe correspondiente al flete entre el lugar de cotización y el Golfo de México.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
